

Quito, D.M. 19 de diciembre de 2022

CASO No. 1935-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1935-18-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración del derecho al doble conforme, ya que los accionantes recibieron una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no contaron con un recurso idóneo y eficaz para revisar dicha sentencia.

I. Antecedentes

1. El 6 de septiembre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Portoviejo, dentro del proceso por el delito de abuso de confianza tipificado en el artículo 187 del COIP, dictó sentencia ratificatoria del estado de inocencia a favor de Clara Aurora Solórzano Zambrano y Jhon Marcelo Solórzano Zambrano¹. La Fiscalía interpuso recurso de apelación.
2. El 27 de junio de 2017, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (Sala provincial), en voto de mayoría, revocó la sentencia subida en grado, declaró la culpabilidad de los procesados como autores directos del delito de abuso de confianza, y les impuso una pena privativa de libertad de dos años². Ángela Mariana Villavicencio Alcívar, acusadora particular, interpuso recursos de aclaración y ampliación. Mientras que Clara Aurora Solórzano Zambrano y Jhon Marcelo Solórzano Zambrano interpusieron recurso extraordinario de casación.
3. El 14 de julio de 2017, la Sala provincial negó los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por la acusadora particular.
4. El 22 de junio de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (Sala nacional) inadmitió el recurso de casación por incumplir los requisitos de admisibilidad.

¹ Proceso No. 13283-2015-01325.

² COIP, artículo 187 "*Abuso de confianza.- La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera*".

5. El 17 de julio de 2018, Jhon Marcelo Solórzano Zambrano y Clara Aurora Solórzano Zambrano (accionantes) presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de junio de 2018.
6. El 14 de agosto de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue sorteado ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
8. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
9. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y el caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien solicitó al Pleno el tratamiento prioritario de la causa.
10. El 29 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el tratamiento prioritario de la causa.
11. El 13 de octubre de 2022, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la Sala nacional.
12. El 17 de octubre de 2022, la Sala presentó su informe de descargo, e indicó que los jueces nacionales que emitieron la decisión impugnada ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia³.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la parte accionante

14. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la motivación (art. 76.7.l CRE), a recurrir (art. 76.7.m CRE), y a que nadie puede ser privado de libertad por deudas (art. 66.29.b CRE).

³ Carlos Iván Rodríguez García, secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, oficio No. 3293-SSPPMPPTCCO-CNJ-2022-CRG de 17 de octubre de 2022.

15. Para sustentar sus pretensiones en contra del auto de 22 de junio de 2018, los accionantes expresan los siguientes *cargos*:

15.1. Respecto a la garantía de la motivación, menciona que la Sala realizó “*una interpretación restrictiva, donde se limitan a realizar un análisis con una fundamentación errónea, no cumpliendo con los estándares establecidos por la Corte Constitucional para que una sentencia goce de la motivación suficiente*”.⁴

15.2. Respecto a la garantía de recurrir, señalan que el auto impugnado no permitió que la sentencia emitida por la Sala provincial: “*sea revisada de forma íntegra tanto en lo fáctico como en lo jurídico por un órgano judicial distinto al que emitió la condena para que exista el doble conforme judicial*” (énfasis agregado).⁵

15.3. Respecto al derecho a la libertad, señala que el auto impugnado “*al no corregir los errores de derecho de la sentencia objeto de casación, asintió tácitamente que se perfeccione la vulneración del derecho constitucional, pues en Ecuador desde hace varias décadas esta [sic] proscrita la prisión por deudas, siendo la única excepción las pensiones alimenticias, que no es el caso*”.⁶

16. Finalmente, los accionantes solicitan que se acepte su demanda, se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación, que una nueva sala conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto.

IV. Cuestiones previas

17. Las alegaciones de los accionantes están dirigidas a impugnar el auto de inadmisión de la casación, en las que se refieren al derecho al doble conforme. De la revisión del expediente se observa que recibieron sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no tuvieron acceso ni al recurso de casación, ni al recurso especial de doble conforme previsto en la Resolución No. 04-2022 de la Corte Nacional. Por lo expuesto, tomando en cuenta las características del caso es necesario hacer algunas consideraciones previas sobre el doble conforme y cómo se debe atender la posible vulneración de derechos en el caso concreto.

18. Este Organismo ha manifestado que “*el derecho al doble conforme en materia penal [...] está reconocido en el sistema jurídico ecuatoriano, y constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales. Además, esta garantía procesal permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, la*

⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección de 17 de julio de 2018.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.



realización de este derecho, si fuere el caso, habilita y legitima la imposición de una pena estatal contra una persona”⁷.

19. Respecto a casos en los que una persona procesada ha recibido **sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia**, después de haber sido ratificada su inocencia en primera instancia, esta Corte argumentó que es preciso cuestionarse la exigibilidad de la aplicación del derecho al doble conforme, ya que *“los únicos recursos previstos en el sistema procesal penal para el indicado supuesto son los recursos extraordinarios de casación y revisión”⁸.*
20. Aquellos recursos, por su naturaleza, no suponen herramientas procesales idóneas y eficaces para garantizar el derecho al doble conforme por cuanto en el recurso de casación *“no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada [...]; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso”,* y el de revisión *“no es un recurso oportuno –según el estándar exigido por el doble conforme–, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de prueba nueva”⁹.*
21. En consecuencia, el doble conforme *“[a]l ser un derecho que se otorga al condenado, [...] en materia penal depende de que sea ejercido por el titular del derecho. La persona procesada debe plantear el recurso para que, una instancia superior, ratifique o no la sentencia condenatoria. En caso de prescindirse de la interposición del recurso la condena quedaría firme”¹⁰.*
22. Este Organismo ha determinado que *“el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme”¹¹.*
23. Conforme se ha establecido en la sentencia No. 8-22-EP/22, es necesario examinar si se vulneró el derecho del doble conforme al no ser revisada la primera sentencia condenatoria (sentencia de 27 de junio de 2017), y al no haber tenido acceso a un recurso idóneo y eficaz conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia No. 1965-18-EP/21.
24. Finalmente, este Organismo considera que, en el caso en examen, se puede analizar, por un lado, la posible vulneración del derecho al doble conforme y, por otro, el derecho a recurrir en la inadmisión del recurso de casación en materia penal, pero se tratará primero el derecho al doble conforme. Si no se verifica la violación de este derecho, se

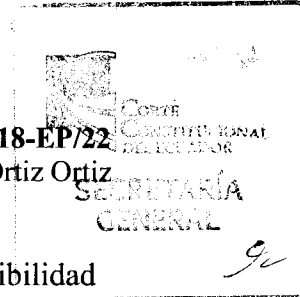
⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 35.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP, párr. 29.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP, párrs. 38 y 39.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 35.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 41.



continuará con el análisis de las demás pretensiones relacionadas con la admisibilidad del recurso de casación.

V. Planteamiento de problema jurídico

25. En consideración de lo expuesto en el acápite anterior, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró el derecho al doble conforme al no haberse revisado la sentencia condenatoria emitida por primera vez en la sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2017?**

VI. Resolución del problema jurídico

¿Se vulneró el derecho al doble conforme al no haberse revisado la sentencia condenatoria emitida por primera vez en la sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2017?

26. Este Organismo ha señalado, que en materia penal, la garantía de recurrir el fallo condenatorio debe garantizar que los procesados obtengan una doble conformidad¹², ya que el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce el derecho al doble conforme en materia penal¹³.
27. En este sentido, ha señalado que el *“derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada”*¹⁴.
28. De igual manera, ha manifestado que *“el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su denominación– ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal.”*¹⁵
29. En el presente caso, esta Corte verifica que los accionantes recibieron en primera instancia una sentencia absolutoria. Sin embargo, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación formulado por Fiscalía, la Sala provincial dictó sentencia

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 48; sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 37; sentencia No. 3068-18-EP/21, párr. 38; y sentencia No. 1965-18-EP, párr. 23. También se puede considerar que la garantía al doble conforme se deriva de la interrelación de las garantías del derecho a la defensa, el derecho a recurrir y el principio de presunción de inocencia. Al respecto, véase: Votos concurrentes de las sentencias No. 2251-19-EP/22 y No. 2516-19-EP/22.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 2913-19-EP/22, párr. 31

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 47.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 27.

condenatoria por primera vez en segunda instancia. Ante ello, los accionantes formularon recurso de casación, que fue inadmitido.

30. Sin embargo, así se hubiese admitido a trámite el recurso de casación, se debe tomar en consideración que el artículo 656 del COIP no permite llevar a cabo una revisión fáctica y probatoria del caso. Por tanto, en la resolución del recurso de casación, no se hubiesen considerado los hechos probados, ni las pruebas practicadas como sí ocurre en un recurso ordinario¹⁶.
31. Además, por la naturaleza del recurso de casación, en el contexto de este caso, no cumple con los presupuestos del derecho al doble conforme, porque no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso¹⁷.
32. Por lo señalado, esta Corte verifica que los accionantes no tuvieron la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 27 de junio de 2017, emitida por la Sala provincial, sea revisada a través de un recurso idóneo y eficaz; en consecuencia, se vulneró el derecho al doble conforme.
33. Para reparar esta vulneración, de acuerdo con la sentencia No. 1965-18-EP/21, la Corte Nacional de Justicia expidió la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022, que reguló un recurso especial, mediante el cual se puede proceder con la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por primera vez en segunda instancia o en casación.
34. Sin embargo, se verifica del sistema SATJE que *dentro* del caso *in examine* se declaró el cumplimiento total de la pena, por lo que, retrotraer el proceso sería ineficaz. En consecuencia, este Organismo considera que la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación a favor del accionante.
35. En consecuencia, al haberse verificado que la vulneración al derecho al doble conforme ocurrió en una etapa procesal previa a la interposición del recurso de casación, esta Corte no continuará con el análisis de los argumentos en torno al auto de inadmisión del recurso de casación.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. 1935-18-EP.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 8-22-EP/22, párr. 29.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 38, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 39 y 40.

2. **Declarar** la vulneración del derecho al doble conforme de Jhon Marcelo Solórzano Zambrano y Clara Aurora Solórzano Zambrano.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. **Declarar** que la presente sentencia constituye en sí misma una forma reparación.
 - 3.2. **Ordenar** que el Consejo de la Judicatura publique la *ratio decidendi* de esta sentencia, en la parte principal de su página web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país durante 3 meses. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.
4. Notifíquese y archívese

ALI VICENTE Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



SENTENCIA No. 1935-18-EP/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

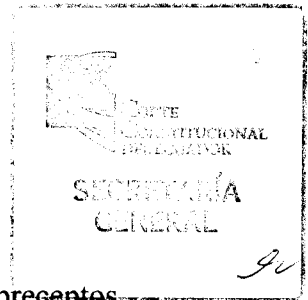
1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de diciembre de 2022, aprobó la sentencia N°. 1935-18-EP/22 (“**sentencia de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada en el marco del proceso penal N°. 13283-2015-01325 por los señores Jhon Marcelo Solórzano Zambrano y Clara Aurora Solórzano Zambrano en contra del auto dictado el 22 de junio de 2018 por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
2. En la sentencia de mayoría se acepta la demanda de acción extraordinaria de protección por considerar que, se vulneró el derecho al doble conforme en virtud de que:

[...] Los accionantes recibieron en primera instancia una sentencia absolutoria. Sin embargo, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación formulado por Fiscalía, la Sala provincial dictó sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia. Ante ello, los accionantes formularon recurso de casación, que fue inadmitido. Sin embargo, así se hubiese admitido a trámite el recurso de casación, se debe tomar en consideración que el artículo 656 del COIP no permite llevar a cabo una revisión fáctica y probatoria del caso. Por tanto, en la resolución del recurso de casación, no se hubiesen considerado los hechos probados, ni las pruebas practicadas como sí ocurre en un recurso ordinario. Por lo expuesto, esta Corte verifica que los accionantes no tuvieron la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 27 de junio de 2017, emitida por la Sala provincial, sea revisada a través de un recurso idóneo y eficaz; en consecuencia, se vulneró el derecho al doble conforme.

3. Respetando los argumentos de la mayoría, me permito disentir de los mismos por las siguientes consideraciones.

I. Consideraciones

4. En primer lugar, debo señalar que no estoy de acuerdo con los argumentos desarrollados en el voto de mayoría, debido a que el problema jurídico se resuelve con base en la



sentencia N°. 1965-18-EP/21¹, la cual, a mi criterio², se aprobó inobservando preceptos constitucionales y disposiciones normativas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”); toda vez que la normativa aplicable no prescribe una regla que faculte a este Organismo a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión, y porque no es factible aplicarlo cuando no existe un mandato constitucional que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infraconstitucional.

5. En este orden de ideas, la LOGJCC ha determinado que la acción por omisión es autónoma y cuyo requisito de procedencia es la **existencia de un mandato constitucional** que reconozca un determinado derecho o prerrogativa y por consiguiente disponga su materialización, con un plazo determinado de cumplimiento, el cual puede estar establecido en la Constitución o puede ser fijado por la Corte Constitucional. Así, considero que, por regla general, no se podría iniciar un proceso de oficio sin que se haya presentado una demanda en la que se fundamente una inconstitucionalidad por omisión.
6. En consecuencia, a partir de la emisión de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, se genera un precedente viciado e incompleto, pues, se reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que se determine cuál es el sentido de garantizar tal derecho. Además, porque el control abstracto de constitucionalidad de normas, a través del cual se conoció la presunta inconstitucionalidad por omisión, únicamente habilita el examen normativo cuando se identifique una incompatibilidad entre una disposición jurídica positiva y una norma constitucional. En el caso referido, no era posible aplicar este procedimiento porque no existía una norma para someter a control de constitucionalidad.
7. Asimismo, de la *ratio* y del decisorio de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, surge la errada disposición que insta a la Corte Nacional de Justicia a expedir una resolución que determine el procedimiento que garantiza y regula el derecho al doble conforme, sin observar que dicha atribución es propia del legislador y que la única facultad reconocida en este ámbito a la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitada a la emisión de

¹ El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia N°. 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que *“el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme [...] debido a la existencia de una ‘laguna estructural’. Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”*. En concordancia con lo referido, dispuso que: *“la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia”*.

² El cual dejé establecido en el voto salvado de la sentencia N°. 1965-18-EP/21.



resoluciones que doten de claridad a la ley³. Así, en el presente caso, no existe una ley, puesto que el órgano legislativo no se ha pronunciado al respecto.

II. Conclusión

8. Con base en los argumentos expuestos y al haberse determinado de forma reiterada que la sentencia N°. 1965-18-EP/21, la cual es la base de la resolución de la presente causa, contiene evidentes vicios de procedimiento, no estoy de acuerdo con que se declare vulnerado el derecho al doble conforme, y por lo mismo, me encuentro imposibilitado de votar a favor en los casos en los cuales se aplique la sentencia ya referida.

PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.01.24
10:06:34 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. "**Artículo 180.** - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: [...] 6) Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial".

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1935-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

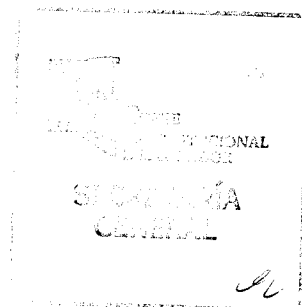


Caso Nro. 1935-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día jueves diecinueve y martes veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI